

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas que se impongan de conformidad con las prescripciones de este Código.

Art. 362. El Código de Procedimientos Penales dispondrá lo conveniente á la administración tanto del fondo de indemnizaciones, como de la tercera parte del producto del trabajo de los presos destinada para hacer los gastos particulares de los mismos, y los términos y forma de cubrirlos.



LIBRO III.

De los delitos en particular.

TÍTULO I.

Delitos contra la propiedad.

CAPÍTULO I.

ROBO.—REGLAS GENERALES.

Art. 363. Comete el delito de robo el que se apropia de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 364. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

Art. 365. Para la imposición de la pena se da por consumado el robo desde el momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada y la extrae del lugar en que se hallaba, aunque se la quiten al llevarla á donde se proponía, ó la abandone.

Art. 366. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Art. 367. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación pa-

ra toda clase de honores, cargos y empleos públicos, por un término de cinco á quince años; y si el Juez lo creyere justo, podrá suspenderlo, desde uno hasta cinco años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 152, á excepción del de administrar sus bienes.

Art. 368. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo ó por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas; pero si precediere, acompañase ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

Art. 369. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participación en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 270. El robo cometido por los suegros contra sus yernos ó sus nueras, por estos contra aquellos, por los padrastos contra sus hijastros ó viceversa, ó por los hermanos contra sus hermanos, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices ó encubridores, sino á petición del agraviado.

Art. 371. En todo caso los condenados por robo quedarán sometidos á la vigilancia de que habla el artículo 175, por un tiempo igual á la mitad de la pena corporal que se les impusiere.

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

Art. 372. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de diez pe-

sos, se impondrá una pena que no baje de quince ni exceda de sesenta días de arresto.

II. Si ese valor excediese de diez pesos, pero no de cincuenta, se castigará con una pena que sin ser menor de dos meses, podrá llegar hasta nueve de arresto.

III. Si pasare de cincuenta pesos, pero no de trescientos, la pena será de nueve meses de arresto á dieciocho de prisión.

IV. Excediendo de trescientos pesos, sin pasar de mil, la pena será de dieciocho á treinta meses de prisión.

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de cuatro años de prisión, aumentándose dos meses más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de quince años de prisión. En los casos á que se refieren las fracciones II á V de este artículo, los reos tendrán la obligación de trabajar en las obras públicas ó en los servicios de policía.

Art. 373. Para estimar la cuantía del robo se tomará en consideración únicamente el valor intrínseco de la cosa robada. Si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

Art. 374. Para computar las penas de que habla el artículo anterior, tomarán en consideración los jueces la mayor ó menor miseria del reo y la de la persona robada; la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honradamente con que subsistir, atendida su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito y la mayor ó menor frecuencia con que este se cometa.

Art. 375. La pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden, se reducirá en los términos que siguen:

I. Cuando el reo ó alguna otra persona, en su nombre, restituya espontáneamente lo robado antes de que se pronuncie sentencia en su contra, se reducirá la pena á la mitad. Pero quedará exento de toda pena cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que hallare en lugar público una cosa perdida ó abandonada sin saber quién sea su dueño, pero que se pueda identificar, se apodere de ella y no la presente á la autoridad política, dentro del término de tres días, ó si antes de que dicho término expire se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla, se le impondrá también la mitad de la pena.

III. En el caso de la fracción anterior, si no se sabe quién sea el dueño ni pueda identificarse, si se presenta la cosa á la autoridad después de tres días y se pagan los daños y perjuicios antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente, la pena se reducirá á la cuarta parte.

Art. 376. La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa; pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, se castigará con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 377. En los casos de que hablan los artículos siguientes de este capítulo, se formará el término medio de la pena agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de quince años de prisión.

Art. 378. Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas.

II. Cuando el ladrón se apodere de cosas pertenecientes á establecimientos públicos si tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

III. Por el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de telégrafos ó teléfonos del Estado, Municipios ó particulares.

IV. Por el robo ejecutado en un templo ú otro lugar destinado al culto, de cosas dedicadas inmediata y directamente al servicio del mismo culto.

Art. 379. El robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar, mular ó asnal, cometido en campo abierto, paraje solitario ó lugar cerrado, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el robo fuere de una á cinco cabezas, con la pena de uno á tres años de prisión.

II. Si pasare de cinco y no de diez, se impondrá de tres y medio á cinco años de prisión.

III. Si excediere de diez y no de quince, se castigará con la de cinco y medio á siete años de prisión.

IV. Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, el abigeato será castigado con la pena de siete y medio á diez años de prisión.

Art. 380. El robo de ganado menor, ya sea lanar, cabrío ó de cerda, cometido en campo abierto, paraje solitario ó lugar cerrado, se castigará con la quinta parte de las penas señaladas respectivamente en el artículo anterior, según el número de cabezas robadas.

Art. 381. Se equipara al abigeato y será castigado con las penas señaladas á este delito en los dos artículos precedentes, el hecho de herrar ó señalar animales ajenos,

destruir ó modificar los fierros, marcas ó señales que sirven para acreditar la propiedad de los ganados, ya sea que se cometa en campo abierto, lugar cerrado ó paraje solitario.

Art. 382. El robo de correspondencia en los casos del artículo 13 del Código Postal, se castigará con dos años de prisión.

Art. 383. El robo de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con uno ó tres años de prisión.

Art. 384. El robo de autos civiles ó criminales pendientes, se castigará con la pena de uno á cuatro años; y si estuvieren concluidos, la pena será de uno á dos años de prisión.

Art. 385. La pena será de uno á dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente ó un doméstico contra su amo ó contra alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

II. Cuando un huésped ó comensal ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometa el amo ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas ó botes, de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y ca-

minos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 386. El robo, no siendo abigeato, cometido en paraje solitario, se castigará con dos años de prisión.

Art. 387. Llámase paraje solitario, no sólo el que está despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 388. Se castigará con uno á dos años de prisión el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Art. 389. Llámase parque ó lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de este y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, enrejados, tápias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 390. Se castigará con la pena de dos á cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados, ó en sus dependencias; y con uno á dos años de prisión si no lo estuviesen, pero sí destinados para habitación.

Art. 391. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Art. 392. Llámense dependencias de un edificio los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 393. La pena será de dos á cinco años de prisión, cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante el desorden ó confusión producidos por un incendio, terremoto ó por cualquiera otra calamidad pública.

Art. 394. El robo en camino público exceptuando el caso de abigeato y los de que hablan los dos artículos siguientes, se castigará con tres años de prisión.

Art. 395. La pena será de uno á tres años de prisión, por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de camino de fierro, dentro ó fuera de poblado, con tal que no sea vía general de comunicación. En caso de que se causare algún mal ó se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 396. Se aplicará la pena de seis años de prisión, cuando para detener los vagones en un camino público y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquiera otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna, si no se trató de efectuarlo en una vía general de comunicación. Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la fracción IV del artículo 536, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de quince años.

Art. 397. Se llaman caminos públicos los destinados para uso común, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Art. 398. En todos los casos comprendidos en los artículos del 378 al 397 en que no se imponga la pena de muerte, se aumentarán ocho meses de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó más.

II. Ejecutar el robo de noche.

III. Llevando armas.

IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, con llaves falsas ó escalamiento.

V. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad; pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán dos meses de prisión á los ocho mencionados.

Art. 399. La fractura y horadación, respectivamente, consisten en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un sacco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Art. 400. Se dice que hay escalamiento, cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

Art. 401. Se consideran como llaves falsas los gan-

chos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas, las adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquiera otro instrumento que emplee para abrirla, no siendo la llave destinada al efecto por el dueño, encargado ó arrendatario, ó aun cuando sea la verdadera, si subrepticamente existiera fuera del poder de estos.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

Art. 402. La violencia á las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 403. Para la imposición de la pena se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella.

II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 404. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena agregando dos años de prisión, á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de quince años.

Art. 405. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entónces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 406. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena

de quince años de prisión si aquel se consuma. Se entiende por cuadrilla, la reunión de más de tres malhechores.

Art. 407. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 408. Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción IV del artículo 536, sea cual fuere el número de los ladrones y aunque vayan desarmados. Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de quince años de prisión.

Art. 409. Se castigará con la pena de ocho á diez años de prisión el robo ejecutado con asalto, ya se cometa en camino público, en paraje solitario ó en poblado. El asalto se castigará con cuatro años de prisión, aunque el robo no se consume, y aun cuando no se pueda determinar el delito que el asaltante se proponía perpetrar.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

Art. 410. Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró ganarse con ese fin.

Art. 411. El abuso de confianza constituye un delito especial, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente:

Art. 412. Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de otro, dispone de todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, celebrados con las formalidades legales.

Art. 413. El que con perjuicio de otro y en distinta forma de la expresada en el artículo anterior, disponga de una cosa mueble, ajena, será tenido y castigado como reo de robo.

Art. 414. El delito de abuso de confianza se castigará con la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, correspondería al de robo sin violencia, aumentada hasta en una cuarta parte.

Art. 415. Se equiparan al abuso de confianza y se castigarán con la pena señalada en el artículo anterior:

I. El hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella el inculpado, si ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

II. La adulteración ó mezcla intencional que un conductor de efectos haga de estos, empleando sustancias que no fueren dañosas. Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 202.

Art. 416. No se considerarán comprendidos en los artículos 412 y 413:

I. El hecho de apropiarse ó distraer de su objeto

un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

II. La simple retención de la cosa recibida cuando no se haga con el fin de apropiársela ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil correspondiente.

Art. 417. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 414 se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosa que hubiere recibido con el carácter de abogado, notario, procurador, agente de negocios, comisionista ó corredor.

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, ejecutor testamentario ó albacea, depositario judicial, síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con ese carácter.

Art. 418. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 368, 369 y 370.

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

Art. 419. Hay fraude ó estafa siempre que alguno, engañando á otro ó aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de una cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio del engañado; ó cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la remitan ó entreguen, por medio de maquinaciones ó artificios. Si á estas maquinaciones ó artificios acompaña un delito de falsedad, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 420. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 421. También se tendrá como estafador y se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que expresa el artículo precedente:

I. Al que por título oneroso dé una moneda ó enajene una cosa como si fuera de oro ó plata, sabiendo que no lo es.

II. Al que por un título oneroso enajene una cosa sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente.

III. Al que venda ó permute una cosa que no tiene, obligándose à entregarla desde luego, sabiendo que no puede hacerlo, si ha recibido el precio ó la cosa permutada.

IV. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar el precio al contado, y recibida aquella rehusa hacer el pago ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador.

V. Al que al vender, comprar ó permutar una cosa engañe al otro contratante en la cantidad, clase, calidad ó estado de la cosa contratada, ó maliciosamente le ocultare alguna responsabilidad á que estuviere afecta.

VI. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas, aunque ninguna de las ventas se haya hecho constar con las formalidades que la ley prescribe, ni se hayan registrado. Esto se entiende sin perjuicio de que se devuelva el precio al comprador que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

VII. Al que gire una libranza, cheque ó letra de cambio contra persona supuesta ó conocida, sabiendo el girador que esta no la ha de pagar, si ha recibido del tomador el valor de aquellas.

VIII. Al que estando encargado de la administración de bienes ajenos, disminuya maliciosamente sus productos, ó aumente el valor de los gastos ó inversiones, simule pérdidas ú oculte las adquisiciones que hiciere.

IX. Al encargado de la construcción ó reparación de alguna cosa, que haga figurar mayores gastos ó erogaciones que los que realmente hiciere, ó los suponga.

X. Al que estando encargado del cuidado de alguna persona, suponga haber gastado en la asistencia de esta ó en su educación, cantidades que no empleó, ó mayores que las erogadas.

XI. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrados, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halla en ellos, sea que defraude al depositario demandándole aquellos objetos, sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro.

XII. Al menor de edad y á los que sin tener la libre administración de sus bienes, celebran, ocultando esa circunstancia, cualquier contrato con ánimo de rescindirlos después, en perjuicio de la persona con quien hubieran contratado.

XIII. Al que en el juego se vale de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra, si el juego fuere prohibido.

XIV. Al que con motivo de rifar objetos ó valores, defraude en todo ó en parte el precio de las acciones, ó se valga de artificios para que aquellos recaigan en determinada persona y no en la que la suerte favorezca.

Art. 422. Para fijar la pena que establece el artículo anterior, se atenderá á la cuantía del provecho que por el engaño obtenga el delincuente, provecho que se determinará por la diferencia que haya entre el precio de la cosa que se entrega en lugar de la enajenada, y el precio de esta, ó entre el precio que se recibe y el verdadero: lo primero tendrá lugar, cuando enajenando alguno por título oneroso una cosa, entrega intencionalmente otra distinta en todo ó en parte; y lo segundo, cuando el precio de la enajenación es mayor del que realmente tiene la cosa enajenada, si el que obtuvo el provecho hubiere engañado para alcanzarlo, al adquirente, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa. Tratándose de alhajas ó de metales preciosos, siempre que el fraude se cometa dándose una alhaja ó un metal de inferior ley ó calidad que la pactada, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de ser platero ó joyero el delincuente.

Art. 423. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona, y cometiere el engaño, se le aplicará la pena que dichos artículos señalan; pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Art. 424. Sufrirá la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

- I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas.
- II. De algún documento falso.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153.

Art. 425. El que venda medicinas, bebidas ó comestibles falsificados sabiendo que lo son, pagará una multa

del décuplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas. Si el que venda las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 426. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando el engaño no pase de cinco pesos. Excediendo de esa cantidad, la multa se aumentará en el quíntuplo de lo que importe el exceso.

Art. 427. No se comprende en la prevención del artículo anterior, el caso en que la mezcla ó adulteración no se hagan con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo ó á los hábitos ó capricho de los consumidores, ó por exigirlo así la conservación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 428. El que cometa fraude explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, hacer curaciones, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 429. El que simule un contrato ó un acto judicial con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual al quíntuplo de los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esa cantidad, sufrirá además cuatro meses de arresto mayor.

Art. 430. Si el autor del contrato simulado lo deshiciera, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se impondrá la multa correspondiente. Este artículo se aplicará siempre que la simulación de que se trate no importe un delito de falsedad penado especialmente por la ley.